

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier don José Osorio y Megia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en promoverlo al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por fallecimiento de los Mariscales de Campo don José Herrera García y don Rodrigo Sanchez Arjona.

Dado en Palacio á 25 de abril de 1865. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Felipe Rivero.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Beneficencia.—Negociado 2.º.—Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el espediente instruido con motivo de una comunicacion en que V. E. daba cuenta de la resolucion adoptada por ese Gobierno de provincia respecto del nombramiento de dependientes del ramo de Beneficencia, aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen.—Excmo. señor.—Por Real orden de 18 de noviembre próximo pasado, se ha dispuesto que el Consejo esponga su dictamen acerca de la adjunta comunicacion, en que el Gobernador de la provincia de Madrid dió cuenta á V. E. de una resolucion que adoptó respecto del nombramiento de dependientes del ramo de Beneficencia.—Habiéndose instruido espediente en el Gobierno de provincia para determinar á quien corresponde proponer y nombrar los practicantes, enfermeros, celadores, mozos y demas que prestan servicios mecánicos y eventuales en los establecimientos

de dicho ramo, acordó el Gobernador, oido el Consejo provincial, que el nombramiento, separacion, y declaraciones de cesantia de los referidos practicantes, celadores etc., cuyo carácter segun entendia, no es el de empleados, sino de dependientes, se efectúe precisamente en la forma que determine el reglamento que rija en cada asilo, dando cuenta á su autoridad de lo practicado; y que cuando el reglamento omita esta circunstancia, ó no lo tenga el establecimiento, el Director proponga al mismo Gobernador los nombramientos en terna asi como las separaciones y cesantias.—El principal fundamento de esta providencia consiste en la distincion que el Gobernador establece entre *empleados y dependientes*; distincion que, en su concepto, nace de la misma ley de 25 de setiembre de 1863; pues en su párrafo 4.º, art. 55, declara que corresponde á las Diputaciones provinciales nombrar y separar á los empleados y dependientes que estan á su inmediato servicio y al del Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificaciones no escedan de seis mil reales; y en el siguiente, determina únicamente que corresponde á las mismas Corporaciones proponer para los cargos que se paguen de los fondos provinciales y no deban proveerse por oposicion ó concurso; sin que en este párrafo, que es el 5.º de dicho artículo, se hable de dependientes.—De esto, mas brevemente espuesto por el Gobernador, infiere que ateniéndose al sentido de la ley, las Diputaciones han de proponer ó nombrar en su caso á todos los empleados retribuidos por la provincia, excepto aquellos cuyos cargos deben proveerse por oposicion ó concurso; pero no pueden nombrar ni proponer mas dependientes que los de su inmediato servicio.—No halla el Consejo aceptada esta interpretacion de la ley; la voz *cargo*, segun el Diccionario de la Academia, significa dignidad, *empleo* y oficio; y la palabra *empleo* espresa destino, ocupacion ú oficio: y como los practicantes de los hospitales, los enfermeros, los celadores y todos los que el Gobernador de Madrid comprende en clase de dependientes, desempeñan un destino, ó una ocupacion ú oficio, es claro que obtienen un empleo y de consiguiente un *cargo*; y siendo asi y cobrando sus haberes del presupuesto provincial, deben ser propuestos por las Diputaciones.—Parece ademas evidente, que la ley

quiso dar á estas Corporaciones la facultad de nombrar ó proponer, segun los casos, á cuantos, no debiendo sujetarse para obtener cargos, empleos ó destinos á oposicion ó concurso, perciban haberes del presupuesto de la provincia, sea cual fuere su categoria: de otra suerte hubiera establecido excepciones que en vano se buscaran en ella.—La circunstancia de cobrar los dependientes del material y la de aumentarse ó disminuirse su número segun lo exigen las atenciones de los establecimientos, no influyen para que dejen de considerarse como empleados, puesto que siempre han de ocuparse en el servicio público en virtud de nombramiento de autoridad competente.—Pero este nombramiento exige á veces la mayor rapidez y toda demora seria perjudicial al servicio; y completando esta reflexion del Gobernador, pudiera añadirse que no es posible ni conveniente esperar á que se convoque la Diputacion para que haga la propuesta cuando no se halle reunida.—Tal argumento tendria indudablemente mucha fuerza, si no se hallara en la ley para el gobierno y administracion de las provincias el medio de vencer el inconveniente que presentaria la ausencia de la Diputacion provincial.—En efecto, con arreglo al número 12, artículo 77 de la misma, los Consejos provinciales han de ser siempre consultados sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputacion provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion de esta; debiendo asistir en tales casos los Diputados que se hallen en la capital, sin perjuicio de que la Diputacion oportunamente acuerde lo que estime.—Si pues la propuesta de los empleados á que se refiere esta consulta corresponde á las Diputaciones, es claro que cuando no hallándose estas reunidas ocurriesen vacantes cuya provision sea urgente, tocará proponer los que hayan de cubrir las al Consejo provincial en union con los Diputados que se hallen en la capital, haciéndose los nombramientos en concepto de interinos hasta que la Diputacion resuelva en su primera reunion segun lo mandado en el referido número 12, artículo 77 de la ley.—El Consejo no sostendrá que este sistema se halle exento de inconvenientes, pero tiene la ventaja sobre cualquiera otro de ser el único ajustado á la

ley, cuyos defectos no pueden enmendarse por el Gobierno ni menos por las autoridades provinciales.—Los reglamentos particulares de los establecimientos, y aun el artículo 51 del general de 14 de mayo de 1862 para la ejecucion de la ley de Beneficencia, han sido derogados ó modificados por la de 25 de setiembre de 1863, en lo relativo á la propuesta y nombramientos de empleados, segun tuvo ocasion de manifestar á V. E. el Consejo respecto del último en su consulta de 8 de marzo de este año, con motivo de ciertos acuerdos de las Diputaciones provinciales de Teruel y Tarragona; y por tanto no pueden observarse los de los hospitales, hospicios, etc., de la provincia de Madrid, como pretendió el Gobernador en cuanto lo que dispongan acerca de la misma propuesta y no se halle conforme con lo nuevamente establecido por el legislador.—El Consejo opina en conclusion.—1.º Que corresponde á las Diputaciones provinciales proponer para las vacantes de enfermeros, practicantes, celadores y demas empleados subalternos de los establecimientos provinciales de Beneficencia: 2.º Que cuando ocurran vacantes de los espresados empleos no hallándose reunidas las Diputaciones provinciales, deberá hacerse la propuesta por el Consejo provincial en union con los Diputados que se hallen en la capital, si fuere urgente la provision de las vacantes, entendiéndose interinos los empleados que en virtud de tal propuesta se nombren, hasta que la Diputacion acuerde lo que estime en su primera reunion.—3.º Que no debe aprobarse por tanto la providencia en que el Gobernador de Madrid resolvió que determinados empleados de Beneficencia se nombren, separen ó declaren cesantes en la forma que determine el reglamento que rija en cada establecimiento, y que cuando el reglamento no disponga nada sobre el particular ó carezca de él la casa, haga el Director al mismo Gobernador las correspondientes propuestas en terna.—V. E. sin embargo acordará con S. M. lo mas acertado.—Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1865.—González Brabo.—Señor Gobernador de esta provincia.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedición.	Autoridad.	FECHAS.			Proceda el asistido de.	Pueblo en que se terminó el servicio.	Carrros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballe- rias ma- yores.	Id. me- nores.	Leguas de marcha abona- bles.	Dias de raten abon- bles.	
	Hora.	Dia.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballe- rias ma- yores.						Id. me- nores.	Dia.	Mes.									Año.
D. Rafael de Pazos.	7	16	Enero.	1865	»	»	1	Madrid.	Habilitado del segundo tercio Para reten.	Guardia civil.	Madrid.	Capitan general.	14	Enero.	1865	Madrid.	Villaverde.	»	»	»	1	4	2	
Idem	12	16	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Corregidor.	15	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	
Idem	12	16	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	15	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	
Idem	6	17	id.	id.	»	»	»	id.	Sebastian Ercoche.	Licenciado.	Sevilla.	Gobernador.	16	Dicbre.	1864	Pinto.	Aranjuez.	»	»	»	»	»	»	»
Idem	7	17	id.	id.	»	»	»	id.	Guardia civil.	Para conducir presos.	Madrid.	Idem	16	Enero.	1865	Cárcel.	Las Rozas.	»	»	»	»	»	»	
Idem	7	17	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	16	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	»	»		
Idem	7	17	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	16	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	17	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	16	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	17	id.	id.	»	»	»	id.	Habilitado del primer tercio.	Guardia civil.	Madrid.	Capitan general.	23	Dicbre.	id.	Madrid.	Aranjuez.	»	»	»	»	»	»	
Idem	7	17	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	23	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	»	»		
Idem	7	17	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	23	id.	id.	Idem	Las Rozas.	»	»	»	»	»		
Idem	7	17	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	23	id.	id.	Idem	Valdemoro.	»	»	»	»	»		
Idem	7	17	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	23	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	17	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	23	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	6	17	id.	id.	»	»	»	id.	Vicente Erribas y Soto.	Pobre.	Idem	Gobernador.	16	Enero.	id.	Idem	Aranjuez.	»	»	»	»	»	»	
Idem	12	17	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	16	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	17	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	16	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	6	18	id.	id.	»	»	»	id.	Estéban Zorrilla y otro.	Pobre.	Idem	Gobernador.	17	id.	id.	Idem	Aranjuez.	»	»	»	»	»	»	
Idem	6	18	id.	id.	»	»	»	id.	Giacomo Ricario.	Idem	Idem	Idem	17	id.	id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	»	»		
Idem	12	18	id.	id.	»	»	»	id.	Para reten.	Idem	Idem	Idem	17	id.	id.	Idem	Madrid.	»	»	»	»	»		
Idem	12	18	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	17	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	18	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	17	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	19	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	18	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	12	19	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Gobernador.	24	Dicbre.	1864	Idem	Aranjuez.	»	»	»	»	»	»	
Idem	6	20	id.	id.	»	»	»	id.	Carmen Iglesias y tres hijos.	Pobre.	Idem	Idem	19	Enero.	1865	Cárcel.	Las Rozas.	»	»	»	»	»	»	
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Guardia civil.	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Arganda.	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»		
Idem	7	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	»	»					

Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de La Alameda, dotada con el sueldo anual de 1800 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853. Madrid 7 de abril de 1865.

El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

CONSEJO PROVINCIAL DE MADRID.

En el Boletín Oficial del día 23 de marzo último, se halla inserta una circular en la que se previene a los Alcaldes de los pueblos que en ella se citan, el imprescindible deber en que se encuentran de remitir contestados a estas oficinas los pliegos de reparos que ha ofrecido el examen de las cuentas municipales respectivas al año económico de 1862 a 63 para lo cual se les concedió la prórroga de ocho días; mas como quiera que a pesar del considerable tiempo transcurrido no hayan dado cumplimiento a este servicio de la administración los pueblos que a continuación se expresan, se les vuelve a recordar por última vez, teniendo entendido, que si en el término improrogable de cinco días que por equidad se conceden, no han llenado este requisito, se llevará a cumplido efecto cuanto en dicha circular se les tiene prevenido.

Pueblos que se citan.

Partido de Alcalá.

- Barajas. Camarma de Esteruelas.

Partido de Colmenar Viejo.

- San Agustín. Valdepiélagos.

Partido de Torrelaguna.

- Berrueco. Canencia. El Vellon. Horcajo. La Cabrera. Rascafria. Patones.

Partido de Getafe.

- Carabanchel Bajo. Moraleja de Enmedio. Parla. Serranillos. San Martín de la Vega. Torrejon de la Calzada. Tilulcia. Villaverde.

Partido de Chinchón.

- Perales de Tajuna. Villacanejos.

Partido de Navalcarnero.

- Boadilla del Monte. El Alamo. Sevilla la Nueva. Fresnedillas. Valdemorillo. Villanueva de Perales.

Madrid 8 de mayo de 1865.—El Presidente, Vicente de Soto y Ginuesio.—Primitivo A. Cardaño, Secretario.

SESTA SECCION.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

FACTORIA DE PROVISIONES DE TORRELAGUNA.—MES DE DICIEMBRE DE 1864.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de los valores, dias, puntos y sujetos de quienes se adquieren.

Table with columns: Dias, Pueblos donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, Numero de fanegas, cuartillos, Cada una (Su peso, Su valor), Reduccion a quintales, libras, Importe (Reales, Cént.). Rows include purchases of wheat, barley, and straw from Torrelaguna.

Total importe 8.346

Torrelaguna 31 de diciembre de 1864.—El Factor de provisiones.—En virtud de poder, Matias Davila.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Angel Gil.

FACTORIA DE PROVISIONES DE ARANJUEZ.

MES DE DICIEMBRE DE 1864.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se adquieren.

Table with columns: Dias, Pueblos donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, Numero de fanegas, cuartillos, Cada una (Su peso, Su valor), Reduccion a quintales, libras, Importe (Reales, Cént.). Rows include purchases of flour, barley, and straw from Aranjuez.

RESUMEN.

Summary table with columns: Importa la compra de..., Reales, Cént. Rows include flour, barley, straw, and total.

Importa esta relacion ochenta y siete mil ciento ochenta y seis reales diez y siete céntimos. Aranjuez 31 de diciembre de 1864.—El Administrador, Juan Ponce de Leon.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Gimenez.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 26 de mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de la Cruz de Lagos, situado en la carretera de Granada á Motril, por tiempo de dos años, y cantidad menor admisible de 82.100 reales vellon en cada uno, que es el precio del actual arriendo; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferrocarril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Granada, á cuya provincia corresponde el referido portazgo, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, é instruccion de 10 de diciembre de 1861, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 15.600 reales vellon en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la Instruccion antes citada de 18 de marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

En el mismo día y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Albaladejito, situado en la carretera de Tarazona á Cuenca, en esta córte y en Cuenca, por la cantidad anual de 29.032,70 rs. vn.; debiendo ser de 4800 reales vellon la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Tablate, situado en la carretera de Granada á Motril, en esta córte y en Granada, por la cantidad de 35.100 reales vellon; debiendo ser de 5800 reales vellon la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Quart, situado en la carretera de Gerona á San Feliu de Guixóls, en esta córte y en Gerona, por la cantidad anual de 16.012 rs. vn.; debiendo ser de 2600 reales vellon, la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en el remate.

Madrid 30 de abril de 1865.—El Director general, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha

30 de abril de 1865, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de... se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta córte, refrendada del Escribano de su número señor don Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza á don Angel Bueno, cuyo domicilio se ignora, para que al término de ocho días, se presente en dicho Juzgado y Escribanía, á fin de prestar una declaracion en asunto civil.

Madrid 8 de mayo de 1865.—Castillo. 1266.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

D. Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente edicto se hace saber á D. Carlos Palomera y Casaña, domiciliado que estuvo en esta córte, ignorándose en donde tenga en el día su vecindad, que en los autos ejecutivos que sigue contra el mismo D. Mateo Alonso y Gonzalez, sobre reclamacion de 73,000 reales, no habiendo podido depurar su paradero ni en donde tenga su casa, se han entendido con el Excmo. Sr. Alcalde corregidor de esta villa las diligencias de requerimiento al pago, embargo y citacion de remate con fecha del día de ayer, mandando se publique en los periódicos oficiales; todo en conformidad al artículo 955 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Madrid á 6 de mayo de 1865.—Gregorio Rozalen.—Por mandado de S. S., Vicente Castañeda.—1267.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Pozuelo de Alarcon.

Autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia para crear una plaza de guarda rural de á pie, con el haber de 8 reales diarios, las personas que deseen desempeñarla y reunan los requisitos que marca el art. 2.º del reglamento de 8 de noviembre de 1849, que se insertará á continuacion, presentarán á mi autoridad ó al Secretario del Municipio en el término de quince días, la oportuna solicitud para que pueda tenerla presente el Ayuntamiento al hacer la propuesta en terna que le corresponde.

Pozuelo de Alarcon 7 de mayo de 1865.—Marcelino Forné.

Artículo 2.º del reglamento.

La propuesta recaerá en personas que reunan los indispensables requisitos siguientes:

- 1.º Edad de 25 á 50 años.
- 2.º Talla no menor que la que se exige para el servicio militar.
- 3.º Constitucion robusta.
- 4.º No tener defecto físico que les impida el cumplido desempeño de su cargo.
- 5.º Saber leer y escribir, siempre que sea posible.
- 6.º Ser de reconocidas buenas costumbres.

7.º Gozar de buena opinion y fama.
8.º No haber sufrido nunca penas afflictivas.

9.º No haber sido espulsado de plaza de guardia municipal del campo, ni de la de guarda particular jurado, á virtud de lo dispuesto en el art. 42.

10. No tener propiedad rural, ni ser colono ni ganadero.

En virtud de lo dispuesto por el excelentísimo señor Gobernador de la provincia en orden de 5 del actual, este Ayuntamiento ha señalado el día 5 de junio próximo y hora de las once de su mañana, en la sala capitular, para la adjudicacion en pública subasta del servicio de limpieza de las calles de esta poblacion, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 600 reales.

Se recuerda que la subasta tendrá efecto por medio de pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo, previo depósito de 30 rs. en la depositaria del Ayuntamiento, y con las formalidades expresadas en el anuncio publicado en este *Boletín Oficial* del día 30 de marzo último.

Pozuelo de Alarcon 7 de mayo de 1865.—Marcelino Forné.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de... calle de... número..., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de mayo de 1865, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del servicio de limpieza de las calles de la villa de Pozuelo de Alarcon, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldia constitucional de la villa del Escorial.

Ignorándose el paradero de Ramon Quinzó y Alonso, asturiano y de oficio tachuelero, se le cita para que comparezca en esta Alcaldia á la mayor brevedad, para enterarle de un asunto que le interesa y que está mandado por la superioridad.

Villa del Escorial 6 de mayo de 1865.—El Alcalde constitucional, Eustasio Pablos.—El Secretario, Pedro Gonzalez. (244.—N. 3.º)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 6789 arrobas de trigo.
- 1086 idem de harina.
- 7611 idem de carbon.
- 438 vacas, que componen 53.005 libras de peso.
- 344 carneros, que hacen 8319 id.
- 170 corderos, que hacen 4277 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Cocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.

Jamon de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.

Aceite de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Vino, de 38 á 44 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.

Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.

Judias, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 26 1/2 á 27 rs. fag.

Algarroba, á 52 rs. id.

Trigo vendido..... 1292 fanega.

Quedan por vender

Precio máximo..... 48

Idem mínimo..... 40 3/4

Idem medio..... 47,08

Madrid 8 de mayo de 1865.—El

Alcalde-Corregidor, José Ossorio.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 8 de mayo de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 45-50 y 25, y 45-50 pequeños; á plazo, 45-25 fin cor. vol.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 39-50; no publicado 39-85; á plazo 40-80, y 59-70 fin cor. vol.

Deuda del personal, no publicado, 20-55; á plazo, 21-35 fin cor. vol.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, id., 92-00 p.

Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., idem 84-50.

Idem de á 2000 rs., id., 85-00 q.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 90-00 q.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 85-00.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 78-20 y 10.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 78-50 y 77-75.

Acciones del Banco de España, no publicado, 135-00 q.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 48-50.

Paris á 8 días vista, 5,03 p.

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Administracion de la Alameda del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna, etc. etc.

Venta de vino.

Se vende en pública y doble subasta, que se verificará en esta córte en las oficinas de S. E., calle de Don Pedro, número 10, y en esta Administracion, el día 12 de mayo próximo, á la una de su tarde, bajo el tipo de 12 rs. arroba, 1456 de vino tinto comun, de la última cosecha de esta posesion, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en los citados puntos.

Madrid 24 de abril de 1865.—El Administrador, Jose Maria Diaz de Cevallos.—1216.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.

MADRID: 1865.